



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

21048/2024

DOCCHIO, CAMILA c/ AVILA, LUNA CAMILA Y OTROS s/DAÑOS Y
PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

Buenos Aires, 1° de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La [resolución del 29 de mayo de 2025](#) admitió la [excepción de incompetencia opuesta por la Municipalidad de Avellaneda](#).

El [memorial](#) fue [respondido](#) por la demandada.

Recibidas las actuaciones, se dio vista al [Fiscal de Cámara](#), quien opinó que la resolución debe ser confirmada.

2°) Para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles. 1

En el caso la actora reclamó por los daños que alega le habría producido el mal accionar en su atención médica en el Hospital Materno Infantil “Ana Goitia” dependiente de la Municipalidad de Avellaneda.

Al contestar la demanda, la Municipalidad de Avellaneda opuso la excepción de incompetencia, al considerar que los jueces naturales para con el Municipio son los jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires. Caso contrario, se estaría violando la garantía del juez natural.

La cuestión ha sido tratada por numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, admitiendo la competencia de la justicia provincial en las demandas personales por daños y perjuicios deducidas contra los estados provinciales o sus entes autárquicos. 2

Es que cuando se demanda a un sujeto aforado, prima la competencia en razón de la persona por sobre las reglas generales de asignación de competencia fijadas por el Código Procesal.



Por estar implicadas garantías constitucionales que hacen a la autonomía local, toda vez que los estados provinciales y municipales, como sujetos aforados, no pueden ser juzgados contra su voluntad por los jueces nacionales, no corresponde hacer lugar a la queja. 3

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

La vocalía N° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

1. Fallos: 307:871, entre otros.
2. Fallos 341:605, caso “Vouilloz”, 07/06/2018, Fallos 332:602, caso “Gianini”, del 26/03/2009; Fallos: 187:436; 306:2030; 307:1942; 312:1297; 314:620; 315:1231.
3. Esta Sala, “Medina Trejo César Nicolás c/ Municipalidad General San Martín y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/06/2015 y expte. 75709/2009, "Drago Ricardo Agustin y otro c/ Corporacion de Fomento de Chubut y otros s/daños y perjuicios", del 22/11/2016, entre otros.

